

NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



VIII Legislatura

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL
PARLAMENTO DE ANDALUCÍA. DE 5 DE JUNIO
DE 2008, SOBRE CONTROL POR EL PARLAMENTO
DE LOS DECRETOS LEYES DICTADOS
POR EL CONSEJO DE GOBIERNO**

Núm. de expediente: 8-08/RP-000002

Con el parecer favorable de la Mesa de la Cámara y de la
Junta de Portavoces en sesiones celebradas el día 5
de junio de 2008

Publicada en el BOPA núm. 29, de 6 de junio de 2008

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA SOBRE CONTROL POR EL PARLAMENTO DE LOS DECRETOS LEYES DICTADOS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, atribuye al Parlamento de Andalucía la convalidación expresa de los decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno en el plazo improrrogable de los treinta días subsiguientes a su promulgación tras un debate y votación de totalidad, quedando derogados en caso contrario. Asimismo, el citado precepto establece que durante el referido plazo el Parlamento podrá acordar la tramitación de los decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Ante la razonable posibilidad de que a lo largo de la legislatura recién iniciada –primera en la que resulta aplicable desde un principio el nuevo Estatuto– el Consejo de Gobierno haga uso de su facultad para dictar decretos-leyes, resulta perentoria la regulación del procedimiento a través del cual su control parlamentario se lleve a cabo, al no existir en el Reglamento de la Cámara previsión alguna a este respecto, dada la inexistencia de dicha categoría normativa en el anterior texto estatutario. A tal fin resulta pertinente establecer un procedimiento de control del decreto-ley por la Cámara análogo al establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, con las adaptaciones impuestas en atención al propio tenor del artículo 110.2 del Estatuto. No obstante, en lo que constituye una especificidad de la regulación que ahora se dicta, no solo respecto a la del Congreso, sino también respecto a la de otros reglamentos parlamentarios autonómicos, la Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía no tendrá competencias legislativas plenas, aunque sí de convalidación, sobre el decreto-ley.

En consecuencia, y de conformidad con lo expuesto, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha resuelto dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO: El debate y votación sobre la convalidación de un decreto-ley se realizará en el Pleno o en la Diputación Permanente en el plazo improrrogable de los treinta días subsiguientes a su promulgación.

SEGUNDO: En ambos supuestos, un miembro del Consejo de Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a la promulgación del decreto-ley en un debate de totalidad, en el que, tras la exposición del Consejo de Gobierno, intervendrán los grupos parlamentarios de menor a mayor.

TERCERO: Concluido el debate, se procederá a la votación. Si la convalidación no se produjera, el decreto-ley quedará derogado.

CUARTO: Convalidado un decreto-ley, y siempre que en el debate precedente algún grupo parlamentario hubiese manifestado de modo expreso su deseo de que se tramite como proyecto de ley, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si esta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto

de ley por el procedimiento de urgencia, con exclusión del debate de totalidad previsto en el artículo 111 del Reglamento.

QUINTO: De producirse la convalidación por la Diputación Permanente entre períodos de sesiones, y siempre que algún grupo parlamentario manifieste de modo expreso su deseo de que el decreto-ley convalidado se tramite como proyecto de ley, la solicitud será sometida a decisión de dicho órgano. Si la Diputación Permanente se pronunciase a favor, así lo hará constar en el informe que debe presentar al Pleno del Parlamento en la primera sesión ordinaria. En la citada sesión, el Pleno de la Cámara ratificará o no la decisión adoptada. Si el Pleno acordase la ratificación, se remitirá a la Comisión competente para proseguir su tramitación.

Cuando el Parlamento esté disuelto o haya expirado el mandato parlamentario, se seguirá ante la Diputación Permanente el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior. Si ésta se pronunciase a favor de la tramitación como proyecto de ley del decreto-ley convalidado, así lo hará constar después de la celebración de elecciones en su informe al Pleno sobre los asuntos tratados y decisiones adoptadas. En la sesión plenaria en la que se conozca dicho informe, la nueva Cámara, previo debate con intervención del Consejo de Gobierno, en su caso, y de los grupos parlamentarios de menor a mayor, ratificará o no la tramitación del proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, con exclusión del debate de totalidad.

SEXTO: El acuerdo sobre la convalidación de un decreto-ley se publicará en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

SÉPTIMO: La presente resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, y se publicará también en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

Sevilla, 5 de junio de 2008.

La Presidenta del Parlamento de Andalucía,
Fuensanta Coves Botella